

EL CONCEPTO JURÍDICO DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Ana Yáñez Vega

RESUMEN: La presente comunicación tiene como objetivo último delimitar el contenido jurídico del concepto "Patrimonio Arqueológico". Partiendo de nuestra tradición histórica, se propone una noción acorde con el desarrollo de la Arqueología, con las necesidades imperantes en este final de siglo y con la normativa vigente en España en materia de bienes históricos.

ABSTRACT: The purpose of this paper is to offer an explanation about the legal contents of the subject "Archaeological Heritage". From the point of view of our historical tradition, we propose a definition according to the archaeology development, to the needs of the end of this century and also according to the current spanish legislation concerning historical resources.

PALABRAS CLAVE: Patrimonio Arqueológico - Concepto - Derecho.

1.- Planteamientos

Hace ya tiempo que el Patrimonio Arqueológico ha dejado de interesar únicamente a aquellos que se dedican a la práctica de la Arqueología para pasar a ser un conjunto de bienes objeto de estudio por otras Ciencias. El Derecho no ha sido ajeno a esta situación y, en la actualidad, puede hablarse de una corriente doctrinal que estudia e investiga el régimen jurídico del Patrimonio Histórico en general y, por ende, el de los vestigios arqueológicos, amén de las innumerables normas relativas al Patrimonio Arqueológico. En este sentido, importa no desconocer la realidad en la que nos debemos desenvolver: en nuestro ordenamiento jurídico se contienen una serie de prescripciones relativas a los bienes arqueológicos y a ellas han de atenerse no sólo quienes realicen actividades arqueológicas, sino también el resto de ciudadanos que en algún momento estén en contacto con los citados vestigios. Dichos mandatos tienen una relevancia jurídica notable y por ello conviene fijar el contenido del concepto de Patrimonio Arqueológico, pues es precisamente a esta categoría a la que se le va a aplicar el conjunto de disposiciones existentes en la materia.

Por último, es necesario hacer una aclaración respecto a la normativa que para este trabajo se ha manejado. La Comunidad Foral de Navarra no ha aprobado hasta el momento una Ley de Patrimonio Histórico o Cultural, como sí han he-

cho otras Autonomías¹. Por ello, el concepto de Patrimonio Arqueológico que aquí se va a analizar es el que se puede inferir tanto de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, como del Decreto Foral 218/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la concesión de licencias para la realización de excavaciones y prospecciones arqueológicas. Se han dejado fuera conscientemente las referencias a la normativa internacional que, con ser fundamentales en la formación del concepto al que aquí se trata de llegar, harían este trabajo demasiado extenso y se superaría, con creces, el espacio del que se dispone.

2.- Evolución Histórica²

El concepto de Patrimonio Arqueológico, tal y como hoy lo entendemos, ha sido elaborado desde diversos campos de estudio a partir de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, en España, al igual que otros países de nuestro entorno, contamos con unos precedentes históricos que son determinantes para comprender el estado actual de nuestra vigente regulación jurídica. Por ello, conviene detenerse a analizar, siquiera someramente, cuales han sido esos antecedentes.

En este apartado no podemos referirnos al Patrimonio Arqueológico con esa denominación porque en las épocas objeto de análisis no existía tal designación ni, por supuesto, el concepto de Patrimonio Arqueológico como categoría susceptible de estudio. En este sentido, los términos de "antigüedades" y "monumentos" serán los que predominen en el lenguaje jurídico como una extensión de las expresiones científicas. Aunque la confusión terminológica a este nivel es importante, en general puede entenderse que "antigüedades" se utilizaba para designar los bienes muebles y "monumentos" para los inmuebles.

Aunque tradicionalmente se cita la Real Cédula del Consejo de 6 de julio de 1803, por la cual se aprueba y manda observar la Instrucción formada por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos o que se descubran en el Reino, y que se encuentra en la Novísima Recopilación de 1805, como la primera norma que en su articulado define que ha de entenderse por "antigüedades", lo cierto es que con anterioridad ya se habían dictado algunas disposiciones a este respecto³. Tenemos, en primer lugar, la Instrucción del Marqués de la Ensenada a Francisco Barrero Peláez, Intendente de Marina del Departamento de Cartagena, cursada como Real Orden de 8 de abril de 1752⁴, sobre la protección y conservación de restos antiguos que se hallaren el hacer obras en puertos y otros lugares, para lo cual debían ser enviados a

¹ Estas son, en concreto, la Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán y la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia.

² Para una visión más amplia de la evolución histórica en materia de bienes históricos pueden consultarse las excelentes obras de ALEGRE ÁVILA (1994) y BARRERO RODRÍGUEZ (1990).

³ No nos extenderemos demasiado en su estudio pues las características que presentan son similares a las que pueden observarse en la Real Cédula de 1803.

⁴ La referencia de esta Instrucción se tomó de Tortosa y Mora (1996: 211). Posteriormente se consultó el Archivo General de Simancas, Secretaría de Marina, legajo 713.

Madrid. Un año después, en 1753, se aprueba el Real Decreto de 14 de julio, con el mismo objetivo de determinar que todas las piezas de antigüedad se envíen a Madrid, "a la casa establecida de Geografía". Estas dos disposiciones, así como la Real Cédula de 1803, recogen un concepto de objetos antiguos descriptivo y carente de toda precisión, destacando en sus respectivos articulados relaciones de bienes que han de tener la consideración de antiguos: "cántaros, vasijas u otras cosas, chicas o grandes, así de barro como de cualquier metal; piezas de madera, barro, metales o piedra; monedas de oro, plata, cobre o metal compuesto; cimientos de edificios antiguos; y todo ello aunque parezcan despreciables", en la Instrucción del Marqués de la Ensenada; "estatuas de mármol, bronce, u otro metal, rotas, o enteras, Pavimentos Mosaicos, o de otra especie, herramientas, o instrumentos de madera, piedra, o suela, monedas, o lápidas", en el Real Decreto de 1753; y "estatuas, bustos y bajos relieves, de cualquier materia que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias ... y finalmente cualesquiera cosas, aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Árabes y de la baja edad", en el Real Cédula de 1803.

En definitiva, no existe un criterio único que sea idóneo para determinar que bienes pueden considerarse "antigüedades" o "monumentos antiguos", a excepción del de su adscripción cronológica a unas concretas épocas históricas⁵. Ello es el resultado, como ha puesto de relieve ALEGRE ÁVILA (1994: 42), "de la ausencia de un concepto claro y sintético de los bienes a que se extendía la protección". Hasta principios del siguiente siglo no encontramos un canon más amplio que sirva para definir las antigüedades, aunque conviene no olvidar que a lo largo del siglo XIX se consolidan algunas prescripciones que han permanecido hasta nuestra actual legislación y que son la base de la protección del Patrimonio Histórico en general:

La formación de los catálogos, que se configuran como instrumentos esenciales a la hora de preservar los bienes culturales y cuya implantación era en ocasiones impuesta obligatoriamente por las normas.

La creación de Museos en los que consignar los hallazgos que se vayan produciendo, conformándose ya en el XIX como los grandes centros de depósito.

El afianzamiento de una línea legislativa eminentemente proteccionista, con lo que se dejan a un lado otras actuaciones relevantes como puedan ser la difusión de los resultados obtenidos o el establecimiento de ciertas disposiciones tendentes a hacer efectivo el acceso a la cultura.

Ya en el siglo XX, la Ley de 7 de julio de 1911 retomará la tarea de definir las antigüedades. Esta norma seguirá basándose en el horizonte temporal de los bienes, pero amplía considerablemente el número de objetos que pueden incluirse en dicha categoría al hacer una referencia general a las obras de arte y a los productos industriales y prescindir de la enumeración tipológica de bienes. Es el artículo

⁵ Curiosamente, nada se señala respecto a los objetos prehistóricos, quizá porque en aquel momento se diera importancia sobre todo a valores artísticos y porque el desarrollo de la Arqueología no permitiera todavía el conocimiento de asentamientos y culturas anteriores a los asentamientos púnicos.

2 de la Ley el que recoge la definición que nos interesa: "se considerarán como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las edades prehistóricas, antigua y media⁶. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las ruinas de edificios antiguos que se descubran; a los hoy existentes que entrañen importancia arqueológica, y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo".

La profusión normativa que caracteriza al siglo XX⁷ ha sido una de las circunstancias que han impedido manejar un concepto global y unificado de los vestigios de nuestro pasado. Ello se pone de manifiesto no sólo al estudiar las disposiciones aprobadas, sino incluso al consultar la definición que la Enciclopedia Espasa, publicada en 1917, ofrece del vocablo "Monumento": " Monumentos y Antigüedades. Der. Desde el punto de vista legal reina en España una verdadera anarquía en cuanto a la clasificación de los monumentos, pues mientras unas veces se distingue entre antigüedades y monumentos, otras se atiende a la distinción entre monumentos históricos y artísticos, y se legisla sobre monumentos conmemorativos y nacionales, así como no se marca claramente la línea divisoria entre los de propiedad pública y propiedad particular. Todo esto hace que la legislación sea enmarañada y difícil de clasificar ordenadamente".

Otros intentos de precisar los límites del concepto que tratamos son el Real decreto-ley de 9 de agosto de 1926, relativo al Tesoro Artístico Arqueológico Nacional, determinando los bienes que lo constituyen, la Constitución de 1931, cuya importancia ha sido puesta de relieve por diversos autores ya que fue la primera Norma Fundamental que recogió en su articulado la necesidad de protección de "toda la riqueza artística e histórica del país" y la Ley de 13 de mayo de 1933, relativa al Patrimonio Artístico Nacional, que desarrolló el artículo 45 de la mencionada Constitución. No es este el lugar para extendernos sobre la significación de estas disposiciones, pero no podíamos dejar de señalar su vital importancia en la materia que nos ocupa.

Hasta la aprobación de la vigente Ley de Patrimonio Histórico Español no volvemos a encontrar una nueva definición del concepto de Patrimonio Arqueológico, pero como sucedió en el siglo XIX, se fueron precisando las bases del régimen jurídico actual de estos bienes: la necesidad de tratar los vestigios arqueológicos de un modo adecuado a través de los métodos propios de la Arqueología; la imposición del requisito de obtener una autorización administrativa previa para la realización de actividades arqueológicas y el progresivo traspaso de las funciones de gestión de los bienes históricos desde Instituciones honoríficas⁸ (Reales Academias, Comisiones Provinciales de Monumentos) a una Administración Pública representada por el Ministerio, son los aspectos que conviene retener ahora. Con todo, lo que de verdad importa es que a lo largo de dos siglos se ha pasado de una definición fundamentalmente descriptiva a otra más amplia basada en la antigüedad

⁶ En el artículo 2 del Reglamento de 1 de marzo de 1912 se precisa que son antigüedades aquellos objetos anteriores al reinado de Carlos I.

⁷ En el propio Preámbulo de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 se señala como uno de sus objetivos el poner fin a la dispersión normativa imperante hasta el momento. La técnica de legislar conforme aparecen los problemas concretos, sin ninguna visión de unidad y de futuro, ha significado la práctica inmanejabilidad de las disposiciones referentes a los bienes históricos.

⁸ El problema de la Administración honoraria en materia de Patrimonio Cultural ha sido puesto de relieve, entre otros, por GARCÍA DE ENTERRÍA (1983: 590 y ss.) y BARRERO RODRÍGUEZ (1995: 39 y ss.).

de los bienes. El concepto general de bienes histórico se va ampliando y cada vez acoge a un mayor número de manifestaciones culturales, aunque el rasgo más valorado hasta la aprobación de la Ley de 1985 fue el "artístico", que en la actual normativa comparte protagonismo con otra serie de valores como el arqueológico, etnográfico, científico, etc.

3.- El concepto actual de patrimonio arqueológico

Hemos visto como hasta ahora son los criterios de la antigüedad y el mérito artístico los que han prevalecido en nuestra legislación para determinar la pertenencia de unos concretos bienes a la categoría de "antigüedades". En 1985, con la aprobación de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se produce un cambio significativo en la definición de los vestigios arqueológicos. En primer lugar, se abandona la terminología anterior y se generaliza la expresión "Patrimonio Arqueológico", reflejo de la pérdida de importancia del objeto aislado en aras de una concepción finalista de estos bienes, a los que se dota de una cierta unidad, y cuya relevancia radica en ser instrumentos, junto al resto de bienes históricos, para la consecución del acceso a la cultura⁹. En segundo lugar, se fija un nuevo criterio para la adscripción de los bienes a la categoría de Patrimonio Arqueológico: la susceptibilidad de ser estudiados con metodología arqueológica.

Es el artículo 40 de la Ley de 1985, incluido en el Título V denominado "Del Patrimonio Arqueológico", el que recoge la definición que ahora nos interesa: "forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes". Analicemos, pues, más detalladamente, cada uno de los componentes de esta definición.

3.1 El criterio de la susceptibilidad de estudio con metodología arqueológica

Según la postura dominante de la doctrina, este es el elemento fundamental, por lo que supone de innovación y de cercanía a las concepciones de la Arqueo-

⁹ Conviene reproducir aquí, por su interés, las palabras de ALONSO IBÁÑEZ (1992: 123) que hacen alusión a esta concepción. Aunque se refieren al ámbito constitucional y al conjunto de bienes culturales, pueden aplicarse al tema que nos ocupa, pues la Ley de Patrimonio Histórico Español no es sino desarrollo legislativo del artículo 46 de nuestra Constitución y los vestigios arqueológicos se incluyen, indudablemente, dentro del concepto más amplio de Patrimonio Histórico: "la concepción constitucional del Patrimonio Histórico como instrumento de Cultura proporciona, automáticamente, una homogeneidad a los bienes que lo integran. Lo característico de este Patrimonio no está en el aprecio que puedan merecer los objetos que lo integran, aprecio ligado a consideraciones artísticas, históricas o culturales, sino en la función que desarrollan: el ser instrumentos de promoción cultural. De ahí que se pueda decir que los bienes que integran el Patrimonio Histórico sean bienes con un destino muy especial. Este destino o función cultural representa un valor inmanente de los bienes que integran el Patrimonio Histórico, un valor cultural del que se van a derivar importantes repercusiones".

logía, de la definición legal de Patrimonio Arqueológico. En este sentido, SAINZ MORENO (1992: 38) ha afirmado que "realmente, lo que distingue un bien cultural en general de un bien arqueológico es el empleo de la 'metodología arqueológica'". Sin embargo, la virtualidad de este criterio va perdiendo consistencia según se reflexiona y profundiza en el tema.

Es preciso señalar, en primer lugar, que lo que representa la "metodología arqueológica" para la Arqueología es sustancialmente distinto a lo que significa para el Derecho. Tal y como han puesto de relieve QUEROL y MARTÍNEZ (1996: 34), el arqueólogo, antes de iniciar los trabajos denominados de campo (prospección y excavación), ha de partir del establecimiento de un presupuesto teórico y la elaboración de hipótesis, para concluir el ciclo, después de la recogida de datos, "con la contrastación o el replanteamiento de las hipótesis enunciadas al principio y corregidas a lo largo de todo el proceso" y con la difusión de los conocimientos adquiridos al nivel más amplio posible¹⁰. Para la Arqueología, cada una de estas fases tiene importancia y no es posible prescindir de ninguna de ellas si se quiere llevar a cabo una investigación completa. Por el contrario, para los autores de la Ley de Patrimonio Histórico lo que adquiere relevancia jurídica son las clásicas actividades de prospección y excavación¹¹. ¿Qué significación tiene esta circunstancia en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Es posible que nuestros legisladores hayan considerado que sólo prospección y excavación constituyen la metodología arqueológica? En las próximas líneas se tratará de ofrecer una respuesta coherente a estas preguntas.

No es ocioso aclarar que las fases puramente intelectuales que han de acompañar necesariamente a todo trabajo de investigación arqueológica, no le interesan al Derecho. Por fortuna, todavía quedan parcelas exentas a la regulación jurídica, que pertenecen a la esfera personal de cada científico, aunque no conviene olvidar que en alguna medida estos aspectos son objeto de un cierto control por parte de la Administración al exigir la presentación de un proyecto para la concesión de las autorizaciones de actividades arqueológicas y, por otra parte, al obligar a la entrega de una memoria final con el resultado de los trabajos realizados¹².

Por otra parte, la Arqueología no emplea únicamente para conseguir sus objetivos los métodos creados por ella, sino que lo usual es que también utilice técnicas propias de otras Ciencias¹³ acomodadas a sus concretas finalidades: levantamientos topográficos que tienen su origen en estudios geológicos; métodos estadísticos para inferir y sistematizar conclusiones; aplicaciones propias de la Física nuclear para medir las cronologías absolutas; utilización de procedimientos consolidantes y de restauración propios también de la Historia del Arte y de la

¹⁰ Es conveniente resaltar como un número mayor de autores consideran la difusión de los resultados arqueológicos como una de las labores fundamentales que ha de ponerse en práctica tras las campañas de excavación. No puede olvidarse que una de las finalidades de la Arqueología es ampliar el conocimiento que tenemos sobre el pasado, conocimientos que es preciso poner a disposición no sólo de la comunidad científica, sino también del resto de ciudadanos.

¹¹ Esos son los dos tipos de trabajos arqueológicos que se definen en la Ley de 1985 en los artículos 41.1 y 41.2.

¹² Así se desprende de la lectura de los artículos 3.1, 4.2.c) y 4.8 del Decreto Foral 218/1986 de Navarra y de los Decretos que, en otras Comunidades Autónomas, regulan la concesión de las autorizaciones para realizar actividades arqueológicas.

¹³ Los datos que a continuación se relacionan han sido tomados de FERNÁNDEZ MARTÍNEZ (1994).

Arquitectura, etc. Estos instrumentos científicos de que se sirve la Arqueología para despejar las incógnitas planteadas a los investigadores, son también usados por las Ciencias en las que tuvieron su origen y aún por otras a las que igualmente pueden auxiliar. Con ello, se plantea la cuestión de si verdaderamente puede entenderse que todo bien susceptible de ser estudiado con metodología arqueológica debe ser considerado como incluido en la categoría de Patrimonio Arqueológico. Aún teniendo en cuenta las limitaciones que se expondrán más adelante al aclarar el otro elemento fundamental de la definición de Patrimonio Arqueológico, es decir el "carácter histórico", parece plausible considerar que no todo bien que pueda ser investigado con los instrumentos de que se vale la Arqueología para lograr sus fines haya de ser estimado como perteneciente al Patrimonio Arqueológico. Si no fuera así, tendríamos que cualquier resto del pasado sería arqueológico y esta no ha sido, evidentemente, la interpretación deseada por nuestros legisladores. En este sentido, parece más correcta la posición adoptada por la Ley del Patrimonio Cultural Catalán, que en su artículo 46 dispone que "los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico para cuyo estudio es preciso utilizar metodología arqueológica integran el patrimonio arqueológico catalán" y por la Ley de Patrimonio Cultural Vasco, cuyo artículo 43 establece que "integran el patrimonio arqueológico del pueblo vasco todos aquellos bienes muebles e inmuebles poseedores de alguno de los valores mencionados en el artículo 2 de la presente ley, cuyo estudio requiera la aplicación de la metodología arqueológica". La diferencia está en el matiz que comportan por una parte el término "susceptibilidad" y por otra las expresiones "requerir" y "preciso". Quizá con un ejemplo estas cuestiones puedan comprenderse más claramente. Supongamos una iglesia románica, del siglo XI, que posee anexionada una necrópolis medieval. Ambos elementos (iglesia románica y necrópolis) son susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica en un sentido amplio¹⁴. Sin embargo, habrá de reconocerse que existen diferencias entre una y otra actividad: mientras que la investigación de la iglesia podría ser llevada a cabo por restauradores o historiadores del arte, la excavación de la necrópolis y el posterior análisis de los datos obtenidos sólo pueden ser realizados con garantías por arqueólogos¹⁵.

En definitiva, desde aquí se propugna una interpretación restrictiva de lo que ha de considerarse Patrimonio Arqueológico, siendo igualmente válidas las dos opciones propuestas con anterioridad, que en todo caso llevarían a unas mismas aplicaciones prácticas:

Entender que forman parte del Patrimonio Arqueológico sólo los bienes que necesariamente han de ser estudiados con metodología arqueológica; necesariamente en el sentido de que, sin dicho análisis arqueológico, el bien no puede ofrecernos datos para reconstruir las sociedades del pasado y aumentar el conocimiento histórico.

¹⁴ Por ejemplo, sometiendo a la necrópolis a una campaña de excavación arqueológica y restaurando y consolidando elementos decorativos de la iglesia.

¹⁵ Es más, la diferencia se observa incluso en la necesidad de solicitar autorización administrativa para ejecutar uno y otro trabajo: la restauración, que como hemos apuntado es una de las técnicas utilizadas por la Arqueología, no precisaría un especial permiso de la Administración (salvo que la iglesia estuviera declarada Bien de Interés Cultural), en tanto que para realizar la excavación sería preciso obtener la mencionada autorización.

Considerar la expresión "metodología arqueológica" en un sentido estricto, como aquellas actividades que precisan de una autorización administrativa previa a su realización. La Ley de Patrimonio Histórico Español hace referencia únicamente a la excavación y a la prospección, habiendo ampliado este concepto las disposiciones autonómicas. Así, por ejemplo, la Ley de Patrimonio Cultural Gallego alude en su artículo 57 a la prospección, los sondeos arqueológicos, la excavación, el estudio del arte rupestre, las labores de protección, consolidación y restauración arqueológica y la manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos. Y el propio Decreto Foral establece la obligación de obtener permiso en los casos de prospección superficial, prospección con sondeos estratigráficos, prospección subacuática, reproducción y estudio directo de arte rupestre, excavación sistemática, consolidación, restauración, restitución y protección arqueológica y recogida de documentación gráfica.

3.2. La concreción de la expresión "carácter histórico"

El segundo elemento que se va a analizar es quizá uno de los que más problemas interpretativos plantea, ya que llegar a precisar qué es "carácter histórico", incluso en un momento concreto y determinado, no está exento de dificultades.

Aunque la pieza fundamental de la definición de Patrimonio Arqueológico es la susceptibilidad de su estudio con metodología arqueológica en el sentido que anteriormente se ha expuesto, la fijación del contenido de la expresión "carácter histórico" es del todo necesaria para establecer el marco en el que se integrará la citada metodología arqueológica. Esto es así porque, como ya se ha dicho, la práctica de la Arqueología y los métodos para ello empleados no son de exclusiva utilización por esta Ciencia. Por ejemplo, para la búsqueda de minerales y para el estudio de ciertos aspectos geológicos es necesario el empleo de la técnica de prospección, siendo precisamente la finalidad de dicha busca (localizar restos arqueológico o minerales o geológicos) lo que determinará que nos encontremos ante una prospección arqueológica o minera. En otro orden de cosas, el método de la excavación, tan cuidadosa o más que la arqueológica, puede ser precisa para el levantamiento de cadáveres y para el análisis de los objetos a ellos asociados. Sin embargo, parece claro que las cosas que pudieran aparecer relacionadas con un cadáver enterrado no son bienes arqueológicos, no porque la metodología utilizada no fuera la misma (en este caso la excavación), sino porque los bienes encontrados no son de carácter histórico.

Como puede desprenderse de lo señalado con anterioridad, la expresión "carácter histórico" es un concepto jurídico indeterminado en la medida en que el contenido exacto de dichos términos no es inamovible, sino que, por el contrario, variará de unos momentos a otros. Aún así, es posible establecer un contenido mínimo para los momentos actuales.

En el aspecto que ahora se trata, la doctrina ha realizado una amplia labor interpretativa, pero ha puesto el acento principalmente en aquello que ha de entenderse por "histórico" cuando dicho término aparece en la Constitución, en el título de las normas o en los primeros artículos de las mismas, cuando se establece qué bienes hay que considerar como incluidos en el Patrimonio Histórico. El resultado de dicha interpretación ha sido considerar que el carácter histórico, al igual que el interés o el valor cultural o artístico, hace referencia a un conjunto de cualidades inmateriales que tiene como soporte físico unos concretos bienes. La determina-

ción de si un preciso bien tiene carácter histórico nos conduce a una valoración que se encuentra fuera del mundo del Derecho. A este respecto conviene traer unas palabras de BALLART (1997: 61 y 62), que considera que “la idea de patrimonio - los bienes que poseemos - y la misma idea de bien cultural nos sugieren que estamos ante algo de valor. Valor en el sentido de valía ... valor en el sentido de aprecio ... Por todo eso, el valor del que se hablará no es siempre inherente a las cosas, a los objetos en este caso, como lo es, por ejemplo, el peso o la forma; antes bien, se trata de una cualidad añadida por las personas, que puede crecer o disminuir, y que los hace estimables. Se trata, pues, de un concepto relativo sometido a los vaivenes de la percepción y del comportamiento humanos y, por lo tanto, dependiente de un marco de referencias intelectuales, históricas, culturales y psicológicas que varía con las personas y los grupos que atribuyen el valor”.

Una de las primeras acepciones que pudiera ofrecerse para explicar el significado del término “carácter histórico” sería el de la pérdida de la funcionalidad de los bienes. Es lo usual que los vestigios arqueológicos, una vez descubiertos, no posean las características que tuvieron cuando fueron creados y que, por tanto, la función que puedan cumplir en la actualidad no sea la misma que la que tuvieron en el momento de su creación. Sin embargo, la utilización del parámetro de la pérdida de funcionalidad deja fuera una parte importante de estos bienes. En concreto, todas las obras de arte que fueron concebidas para un disfrute estético no pierden con el tiempo la posibilidad de seguir siendo disfrutadas en el mismo sentido. Una escultura romana, colocada en el jardín de Adriano o en una vitrina, puede cumplir el mismo objetivo, aunque hayan pasado varios siglos desde entonces. Tenemos, por tanto, que desechar este criterio, que no sería omnicompreensivo de todos los bienes arqueológicos.

Quizá la piedra de toque para comprender que es “carácter histórico” hayamos de encontrarla en otro lugar. Partimos de la base de que los bienes que integran el Patrimonio Arqueológico pertenecen al pasado, a un pasado más o menos lejano y que es la cuestión que debemos fijar ahora. QUEROL y MARTÍNEZ (1997: 36) han afirmado que “el pasado, para lo que interesa a la Arqueología, va desde el principio de la humanidad hasta ayer”. Esta afirmación, que como planteamiento para el trabajo arqueológico tiene completa validez¹⁶, no es útil para el Derecho. Personalmente creo que, de hecho, este planteamiento adolece de los vicios contrarios que la utilización del criterio de la antigüedad medida en años. Este pecaba de estrecho, aquel de demasiado amplio.

Hemos de partir de la idea de que el objetivo último de la Arqueología, como ya se ha apuntado anteriormente, es la reconstrucción de las sociedades¹⁷ del pasado a través de sus restos, materiales e inmateriales. Pero la Arqueología no es

¹⁶ Y más que validez. Es una forma de superar la clásica identificación de Arqueología y Prehistoria. En la actualidad parece que en círculos cada vez más amplios empieza a aceptarse que la Arqueología es una Ciencia que puede aplicarse para el conocimiento no sólo de restos prehistóricos, sino también históricos. Sobre este tema ver QUEROL y MARTÍNEZ (1997). Esta corriente de pensamiento tiene una cierta explicación histórica, ya que desde la aparición del ser humano la escritura sólo se conoce desde hace cinco milenios. La Arqueología es pues una ciencia imprescindible para conocer los acontecimientos anteriores a la aparición de los textos escritos y es, sin embargo y al menos, igual de importante en la reconstrucción del pasado que otras ciencias como pueda ser la Historia.

¹⁷ Sociedad en sentido amplio, referida tanto a la vida pública y política, como a la existencia privada y de relaciones con el medio.

la única ciencia que se preocupa por el comportamiento humano. La Sociología, la Psicología, la Antropología, son campos del conocimiento que estudian las conductas y costumbres del ser humano desde una perspectiva actual. En este sentido, no debemos olvidar que la Arqueología también analiza el comportamiento humano, pero únicamente de aquellas sociedades que pertenecen al pasado. Un pasado al que no puede ponerse una fecha fija, sino que ha de depender de algún otro criterio. Este tal vez pudiera ser el de la pérdida, por parte de los vestigios arqueológicos, del contexto en el que fueron creados. Como puede apreciarse, el darle este sentido al término "carácter histórico" supera los escollos anteriormente señalados sobre la pérdida de la funcionalidad, base que no podía ser tomada para el estudio de bienes que procuran un placer estético o espiritual. La escultura romana, que puede contemplarse hoy con la misma emoción que hace varios siglos, no se encuentra inmersa ya en el contexto en el que fue creada. Ello enlaza con la idea de pasado no sujeto a una fecha determinada. Sólo aquellos bienes que son susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica y que han perdido el contexto en el que surgieron pueden ser considerados como pertenecientes al Patrimonio Arqueológico. Por ello, los experimentos llevados a cabo en Estados Unidos en la década de los setenta por parte de Willian Rathje, sobre una muestra de los cubos de basura de la ciudad de Tucson (Arizona), que se sirvieron de metodología y una visión arqueológica, si se realizaran en España no podría considerarse esos bienes como pertenecientes al Patrimonio Arqueológico porque les falta, precisamente, el carácter histórico. De esta manera, se ha acotado un poco la amplitud que podría derivarse de la consideración de todo bien del pasado como vestigio arqueológico. Se han soslayado también ciertas dificultades derivadas de la amplitud de las fórmulas propuestas por algunos autores.

4.- Reflexión final

Para finalizar este trabajo, no queda sino resumir brevemente lo expuesto en líneas anteriores. Como ya se ha puesto de manifiesto, los conceptos jurídicos demasiado amplios y con límites pocos precisos, con ser necesarios en cierta medida para no hacer de las normas instrumentos inflexibles, plantean dificultades importantes a la hora de su aplicación al caso concreto. Por ello, identificar Patrimonio Arqueológico con todo bien susceptible de ser estudiado con metodología arqueológica, entendida esta como cualquiera de los medios de que se valga la Arqueología para la consecución de sus objetivos, nos llevaría a una situación poco acorde con la realidad: que todo vestigio del pasado fuera considerado como Arqueológico, con las implicaciones jurídicas que esta conclusión llevaría implícitas. Desde aquí se ha tratado de ofrecer algunas de las precisiones que pueden hacerse en este sentido, partiendo de nuestra evolución histórica y teniendo presente las finalidades de la Arqueología. Sin embargo, es destacable la necesidad de que, desde el campo de las Ciencias jurídicas, se continúen realizando estudios tendentes a concretar con mayor precisión los problemas apuntados en esta comunicación, tarea en la que sería deseable que colaboraran investigadores procedentes de la Arqueología, así como de otras Ciencias humanas, y de la propia Administración Pública.

5.- Bibliografía

- ALEGRE ÁVILA, J.M. (1994a): *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, 2 tomos, Colección Análisis y documentos nº 5, Ministerio de Cultura, Madrid.
- ALONSO IBÁÑEZ, M^a del R. (1992): *El Patrimonio Histórico. Destino Público y valor cultural*, Ed. Civitas, Madrid.
- BALLART, J. (1997): *El Patrimonio Histórico y Arqueológico: valor y uso*, Ed. Ariel, Barcelona.
- BARRERO RODRÍGUEZ, M^a C. (1990): *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, Ed. Civitas, Madrid.
- BARRERO RODRÍGUEZ, M^a C. (1995): "Patrimonio cultural y organización administrativa". En *Administración de Andalucía* nº 21, pp. 33 y ss.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, V.M. (1994): *Teoría y método de la Arqueología*, Ed. Síntesis, Madrid.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1983): "Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural". En la *Revista Española de Derecho Administrativo* nº 39, pp. 575 y ss.
- QUEROL, M^a A. y MARTÍNEZ DÍAZ, B. (1996): *La gestión del Patrimonio Arqueológico en España*, Ed. Alianza (Universidad Textos), Madrid.
- SÁINZ MORENO, F. (1992): "El régimen jurídico del Patrimonio Arqueológico". En las *Actas de las Jornadas Internacionales de Arqueología de Intervención, San Sebastián, Diciembre 1991*, Centro de Patrimonio Cultural Vasco, pp. 27 y ss.
- TORTOSA, T y MORA, G. (1996): "La actuación de la Real Academia de la Historia sobre el Patrimonio Arqueológico: ruinas y antigüedades". En *AEspA* nº 69, pp. 191 y ss.
- TRIGGER, B.G. (1992): *Historia del pensamiento arqueológico*, Ed. Crítica, Barcelona.

